



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. 555-SGJ-19-1006  
Guayaquil, 14 de diciembre de 2019

Señor Ingeniero  
César Litardo Caicedo  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

De mi consideración:

El pasado 11 de diciembre del año en curso fui notificado con el oficio No. PAN-CLC-2019-0184, al cual se acompañó el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA**.

En este contexto, de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted y, por su digno intermedio, a la Asamblea Nacional, mi **OBJECCIÓN PARCIAL** al referido Proyecto de Ley, que se contiene en los siguientes términos:

### I

#### Objeción al numeral 1 del artículo 13

Con el objetivo de evitar que la norma de control afecte la capacidad de financiamiento de las empresas para su operación o para la generación de nuevos proyectos, se plantea que el límite de la deducibilidad del veinte por ciento (20%) de gasto de intereses sobre la utilidad antes de participación laboral, más intereses, depreciaciones y amortizaciones, aplique únicamente a las partes relacionadas.

Con este antecedente, se propone el siguiente texto alternativo:

"1.- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de estas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. Para bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, no serán deducibles los intereses en la parte que exceda de la tasa que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

SE

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ENE 2019

# Trámite **390172**

Código validación **6NEYAJYBNU**

Tipo de documento OFICIO

Fecha recepción 14 dic 2019 17:05

Numeraación 1 555-sgj-19-1006 documento

Fecha ofido 14-dic-2019

Remitante MORENO GARCÉS LENIN

Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Para el estado de su trámite en  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/mojoTramite.jsf>

chuo 12 fops  
Aneo: 57 fops



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para que sean deducibles los intereses pagados o devengados por bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de estos no podrá ser mayor al trescientos por ciento (300%) con respecto al patrimonio. Tratándose de otras sociedades o de personas naturales, el monto total del interés neto en operaciones efectuadas con partes relacionadas no deberá ser mayor al veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de participación laboral, más intereses, depreciaciones y amortizaciones correspondientes al respectivo ejercicio fiscal, excepto en los pagos de intereses por préstamos utilizados para financiar proyectos de gestión delegada y públicos de interés común, calificados por la autoridad pública competente. El reglamento de esta ley determinará las condiciones y temporalidad para la aplicación de este artículo.

Los intereses pagados o devengados respecto del exceso de las relaciones indicadas no serán deducibles.

Tampoco serán deducibles los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador.

Para los efectos de esta deducción, el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación. Serán deducibles los costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil o leasing, de acuerdo con la técnica contable pertinente.

No serán deducibles los costos o gastos por contratos de arrendamiento mercantil o leasing cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza, salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra sea mayor o igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.”.

## II

### Objeción al artículo 31

En este artículo se proponen ligeras modificaciones que atienden a dos fines principalmente. Por un lado, se amplía la gama de productos agrícolas a nivel nacional que gozan de esta exención, para de esta forma incentivar a mayores actores del sector y fomentar en consecuencia a la creación de nuevos empleos; y por otra parte, se incluyen limitantes para acogerse a este beneficio, en favor de los pequeños productores de la industria ecuatoriana, exigiendo un contenido mínimo de ingredientes nacionales alto, con



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

miras a que se empiecen a sustituir las materias primas de estos productos, y así se logren mejores porcentajes de valor agregado ecuatoriano.

Se propone el siguiente texto:

**“Artículo 31.-** Sustitúyase el artículo 77 por el siguiente:

**Art. 77.- Exenciones.-** Estarán exentos del impuesto a los consumos especiales:

1. El alcohol de producción nacional o importado así como las bebidas alcohólicas elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, adquiridos a productores que sean artesanos, microempresarios, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas, con las condiciones, requisitos y límites que establezca la administración tributaria, mediante resolución de carácter general. No será aplicable esta exención respecto del alcohol y bebidas alcohólicas que contengan menos del setenta por ciento (70%) de ingredientes nacionales;
2. Los productos destinados a la exportación;
3. Los vehículos ortopédicos y no ortopédicos, importados o adquiridos localmente y destinados al traslado y uso de personas con discapacidad, conforme a las disposiciones constantes en la Ley Orgánica de Discapacidades y la Constitución de la República;
4. Los vehículos motorizados eléctricos;
5. Los productos lácteos y sus derivados;
6. Los focos incandescentes utilizados como insumos automotrices;
7. Las armas de fuego, sus municiones, vehículos para uso operativo, sus partes y repuestos adquiridos por la fuerza pública.
8. Las armas de fuego deportivas y las municiones que en éstas se utilicen, siempre y cuando su importación o adquisición local, se realice por parte de deportistas debidamente inscritos y autorizados por el ente público rector del deporte, para su utilización exclusiva en actividades deportivas, y cuenten con la autorización del Ministerio de Defensa o el órgano competente, respecto del tipo y cantidad de armas



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y municiones. Para el efecto, adicionalmente, deberán cumplirse las condiciones y requisitos que se establezcan en el reglamento.

Las armas de fuego deportivas son para uso exclusivo del deportista que accedió a este beneficio y, por lo tanto, estos no podrán venderlas o enajenarlas durante cinco (5) años, previa autorización del ente público rector del deporte y el Ministerio de Defensa o el órgano competente, y bajo los requisitos y condiciones fijadas en el reglamento, caso contrario la autoridad administrativa procederá a liquidar y cobrar inclusive por la vía coactiva la totalidad del impuesto exonerado.

Adicionalmente la venta o enajenación durante los cinco (5) años, a los que hace referencia el inciso anterior y sin autorización previa otorgada por las autoridades competentes, por parte del deportista beneficiado de esta exoneración, constituirá un caso especial de defraudación, sancionado de conformidad con la ley.

9. Los aviones, avionetas y helicópteros destinados al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios;
10. Las furgonetas y camiones de hasta tres punto cinco (3.5) toneladas de capacidad de carga;
11. Las camionetas y otros vehículos cuya base imponible, según lo previsto en el artículo 76 de esta Ley, sea de hasta treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$30.000,00) cuyo adquirente se encuentre inscrito en programas de gobierno de apoyo al transporte en sectores comunitarios y rurales, calificado y con las condiciones definidas por el ente público competente. Esta exoneración aplicará a razón de un vehículo por sujeto pasivo;
12. Las fundas plásticas para uso industrial, agrícola, agroindustrial, de exportación, para productos congelados y aquellas que contengan como mínimo la adición del cincuenta por ciento (50%) de materia prima reciclada post consumo según la definición de la norma técnica emitida por el ente rector respectivo y siempre que cuenten con la certificación del organismo público competente: y,
13. Fundas plásticas utilizadas como empaques primarios.”.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### III

#### Objeción al numeral 4 del artículo 35

Manteniendo coherencia con la objeción contenida en el acápite segundo de este documento, la reducción de tarifa para las bebidas alcohólicas debe promover el desarrollo y encadenamiento de la producción nacional, fijándose como un requisito, el mismo margen mínimo de utilización de productos nacionales -70%-, y se acota que aplica únicamente respecto de nuevas marcas. Con ello además, dejan de existir razones que motiven la exclusión de la cerveza respecto de este beneficio, teniendo como objetivo mayor, el apoyo a los pequeños productores.

Con estas precisiones, se propone el siguiente texto alternativo:

“4. Sustitúyase la tabla correspondiente al Grupo V y los cinco (5) incisos que se encuentran a continuación de la misma, por lo siguiente:

En el caso de bebidas alcohólicas elaboradas localmente con caña de azúcar u otros productos agropecuarios cultivados localmente, adquiridos a productores que sean artesanos, microempresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, la tarifa específica tendrá una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%) conforme los requisitos, condiciones y límites que establezca el reglamento a esta Ley. Lo dispuesto en este inciso, no será aplicable respecto de bebidas alcohólicas que contengan menos del setenta por ciento (70%) de ingredientes nacionales. En el caso de la cerveza, lo dispuesto en este inciso aplicará únicamente para nuevas marcas que se establezcan en el mercado.

<b>GRUPO V TARIFA ESPECÍFICA</b>	
<b>Descripción</b>	<b>Tarifa específica</b>
Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida.	USD 0,18 por cada 100 gramos de azúcar añadida.
Fundas plásticas.	USD 0,10 por funda plástica

Dentro de las bebidas no alcohólicas, incluidas las gaseosas, con azúcar añadida se encuentran incluidos los jarabes o concentrados para su mezcla en sitio de expendio. En el caso de concentrados y jarabes el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebida que, de acuerdo con el fabricante, se obtenga.

Las bebidas no alcohólicas, incluidas las gaseosas, deberán detallar en el envase su contenido de azúcar de conformidad con las normas de etiquetado; en caso de no hacerlo o hacerlo incorrectamente el impuesto se calculará sobre una base de ciento cincuenta (150)



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

gramos de azúcar por litro de bebida o su equivalente en presentaciones de distinto contenido.

Siempre que cuenten con la certificación del organismo público competente, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del ICE las fundas plásticas biodegradables y compostables.

Las tarifas específicas previstas en este artículo se ajustarán anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC general) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. Los nuevos valores serán publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirán desde el primero de enero del año siguiente.”.

### IV

#### Objeción al artículo 47

Existe un error conceptual en el artículo propuesto, toda vez que el concepto de reinversión no encaja con el desarrollo de proyectos ajenos a la operación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de suscripción, que además en el esquema propuesto, deben ser ejecutados y posteriormente transferidos a una institución pública, lo que además complicaría la consecución de los fines de la norma. Se debe tener en cuenta además que mantener esta disposición afectaría a los ingresos del Estado.

Por ello, se propone mantener el espíritu de este artículo, respecto de los esfuerzos que deben ser llevados a cabo para lograr la correcta implementación de un programa de reducción de la brecha digital, pero esta vez encaminada y ejecutada enteramente a través del Estado.

Con esta explicación, se propone el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 47.-** A continuación del artículo 39, incorpórese el artículo siguiente:

**Art.- 39.1. Reducción de la brecha digital.-** “El Estado promoverá, a través del ente rector en Telecomunicaciones, proyectos para la reducción de brecha digital y que promuevan la conectividad especialmente en zonas rurales marginales y fronterizas.”.

### V

#### Objeción al artículo 48

En este artículo se suprime la parte correspondiente a la “inversión obligatoria mínima”, manteniendo así coherencia con el nuevo esquema propuesto en la objeción al artículo anterior, procurando la aplicabilidad de las normas y el cumplimiento de los fines perseguidos por estas.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se propone el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 48.-** Sustitúyase el artículo 43 por el siguiente:

**Artículo 43.-** Los títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, y uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, tendrán una duración de hasta veinte (20) años, conforme la normativa y disposiciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Las empresas beneficiarias de los títulos otorgados en virtud de la presente Ley deberán cumplir, en materia tarifaria, con las reducciones y beneficios previstos en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y la Ley Orgánica de Discapacidades.”.

### VI

#### Objeción al artículo 54

Se mantiene el sentido original del artículo y el límite del 3% del PIB a este mecanismo propuesto por la Asamblea Nacional, con la única inclusión de que se permita también su utilización para el pago de sentencias judiciales y laudos arbitrales en las mismas condiciones, incluyendo la petición previa del interesado y tomando en cuenta el beneficio que obtienen ambas partes.

Se propone el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 54.-** Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 127:

Art. (...).- Los saldos deudores del Gobierno Central, cuyos beneficiarios sean entidades públicas o privadas, que constituyan obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, entre las que se incluyen valores generados por compensación o asignación presupuestaria del impuesto al valor agregado, y por prestaciones de salud debidamente verificadas, previa petición y aceptación de las partes, podrán ser pagados con títulos de deuda pública y certificados de tesorería.

También se podrá pagar mediante este mecanismo las obligaciones que surgieren de sentencias judiciales o laudos arbitrales ejecutoriados.

Las entidades públicas que voluntariamente se acojan a este mecanismo de pago y reciban pagos de obligaciones con títulos de deuda pública y certificados de tesorería, podrán negociar tales títulos a valor de mercado, aún si su valor de mercado se ubique por encima o por debajo de valor par. No se podrán negociar estos títulos por debajo del valor de mercado.



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Este mecanismo de pago podrá utilizarse hasta por un monto máximo equivalente al tres por ciento (3%) del Producto Interno Bruto (PIB). El ente rector de las finanzas públicas, establecerá las regulaciones adicionales que requieran para la implementación de este mecanismo.”.

### **VII**

#### **Objeción al artículo 61**

A efectos de garantizar que el derecho a acceder al beneficio de envío de paquetería bajo el esquema de 4 kilogramos por 1 salario básico sea exclusivamente para los ecuatorianos residentes en el exterior, es preciso que se regule el número de paquetes y el valor máximo anual de envíos por medio de dicha modalidad.

De las estadísticas levantadas sobre envíos realizados por ecuatorianos residentes en el exterior se desprende que sólo el 4 por ciento ha hecho uso del envío de 12 paquetes por año durante el año 2019, y el 96 por ciento no han completado el cupo actual establecido por el COMEX de los 12 envíos.

Por dicha razón, se procede a vetar a efectos de dejar establecido el acceso al derecho en cantidad y valor FOB anual fijo, de tal manera que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador pueda tener mecanismos de control específicos, y así se evite por un lado la discrecionalidad en los controles.

Por tal motivo se veta el artículo de la siguiente manera:

“Art. 15.- Derecho al envío de bienes.- Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a que el Estado ecuatoriano garantice la exención de aranceles y el establecimiento de servicios para el envío de paquetería que contenga bienes de uso para el número familiar radicado en el Ecuador, siempre que el peso sea igual o menor a los cuatro kilogramos por paquete y el valor FOB sea menor o igual a un salario básico unificado, dentro de los límites que establezca el Comité de Comercio Exterior.

Este derecho será reconocido en los envíos que realicen migrantes ecuatorianos residentes en el extranjero que se hayan registrado para el efecto en los consulados o representaciones diplomáticas ecuatorianas.

Sin perjuicio de los mecanismos generales de control y verificación aduanera, el Servicio nacional de Aduanas del Ecuador, mediante reglamentación interna, instrumentará acciones de seguimiento y control para el correcto ejercicio de este derecho.”.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### VIII

#### Objeción a la Disposición General Tercera

Con la finalidad de garantizar que aquellos estudiantes que hayan accedido al mecanismo de facilidades de pago con el Instituto de Fomento al Talento Humano (mediante firma de un convenio) previo a la emisión de la Ley, se propone establecer que el beneficio sea también para los estudiantes que hayan accedido al mecanismo hasta 3 años antes de emitida la Ley, lo cual permitirá apoyar a mejorar las condiciones que un grupo vulnerable como son los jóvenes tienen en cuanto a acceso a crédito.

Con la explicación realizada, se propone lo siguiente:

“**Tercera:** El detalle de las operaciones de crédito educativo generados con ocasión del régimen de remisión establecido en la presente Ley, y aquellas operaciones que fueron sujetas a mecanismos de convenios de pago hasta 3 años previos a la entrada en vigencia de esta Ley, no podrán ser incluidas en el reporte crediticio ni consideradas para el cálculo del score crediticio por parte del Buró de información crediticia y Registro de datos crediticios que se encuentre en funcionamiento.

Sin perjuicio de lo señalado, si la persona natural volviere a presentar valores vencidos en dichas operaciones, conforme a lo establecido en el tercer inciso del artículo 1 de esta Ley, el historial completo de las mismas se mostrará nuevamente en el reporte crediticio y serán consideradas para el cálculo del score genérico por el Registro o Buró de Información que se encuentre en funcionamiento.”.

### IX

#### Objeción a la Disposición General Quinta

Se propone extender la aclaración contenida en esta Disposición General respecto de la vigencia de las disposiciones que regulan el Régimen Impositivo para Microempresas, a las disposiciones que se refieren al régimen para el tratamiento de rentas derivadas de la distribución de dividendos, para así evitar cualquier confusión posterior en la aplicación de las referidas normas. El texto propuesto se presenta a continuación:

“**Quinta:** Las normas tributarias que regulan el Régimen Impositivo para Microempresas y el régimen para el tratamiento de rentas derivadas de la distribución de dividendos serán aplicables a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.”.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### X

#### Objeción a la Disposición Transitoria Segunda

No se explica la inclusión del último inciso a esta disposición transitoria, ya que se pretende la renuncia de ingresos por parte del Estado, y no solo de aquellos derivados de modificaciones a la base imponible o del impuesto a pagar, o sus intereses y recargos, sino de la totalidad de su capital. El planteamiento realizado contempla un caso bastante específico de remisión, que no favorece en ninguna forma a la administración tributaria, ni mucho menos a un número importante de contribuyentes, o a contribuyentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad con los que haya que tener consideraciones especiales.

Con la explicación realizada, se propone lo siguiente:

**“Segunda:** Se establece la extinción de los valores derivados de ajustes, reliquidaciones, redeterminaciones u otros recálculos de impuestos vehiculares administrados por el Servicio de Rentas Internas, que se hayan efectuado o se efectúen por la Administración Tributaria hasta por el período fiscal 2019, inclusive.

Asimismo, por única vez, se dispone la extinción de los valores pendientes de pago por concepto de tributos generados por matriculación vehicular que se encuentren determinados y pendientes de pago de vehículos que hayan sido bloqueados, por el ente rector del tránsito, por ser considerados legalmente robados, hurtados, chatarrizados, desguazados, desarmados, no susceptibles de reparación, perdidos o destruidos por desastres naturales, los casos de transferencia de dominio no registrados seis (6) años o más, y de aquellos sometidos a los procesos establecidos en la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En caso de que la autoridad encargada del control de tránsito detecte que el vehículo beneficiado de lo dispuesto en este párrafo se encontrare circulando, se actuará conforme a las regulaciones emitidas por este y se procederá al cobro de los valores que correspondan a partir de la fecha en que se hubieran perfeccionado los elementos constitutivos de la obligación tributaria.”.

### XI

#### Objeción a la Disposición Transitoria Décima Tercera

Se propone un texto con la única finalidad de arreglar un error de forma contenido en esta Disposición Transitoria, respecto de la referencia que se hace al numeral 3 del artículo 12, cuando lo correcto es el numeral 3 del artículo 13, tomando en cuenta que el artículo 12 no contiene numerales.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con esta precisión, se realiza el siguiente cambio:

**“Décima Tercera:** La disposición contenida en el numeral 3 del artículo 13 de la presente Ley, entrará en vigencia a partir del ejercicio fiscal 2021.”.

### XII

#### **Objeción a la Disposición Transitoria Décima Cuarta**

Se sugiere no eliminar la posibilidad de aplicar gastos deducibles contenidos en reglas generales, por un período determinado, ya que se podría perjudicar injusta e innecesariamente a los contribuyentes que han realizado sus respectivas proyecciones con anterioridad a la vigencia de esta Ley; y porque además no se verifica que exista un riesgo de erosión de la base imponible en el caso contenido por la norma. En su defecto, se sugiere una medida menos severa, al atar la no deducibilidad temporal, únicamente a aquellos créditos que se hubieren otorgado con tasas de interés que se encuentren por encima de la supere la tasa máxima referencial emitida por el Banco Central del Ecuador. Se debe tener en cuenta además de que posiblemente debido a un error, se hace referencia al año 2022, cuando se entiende claramente que el espíritu de la norma era que se señale el año 2020. Se presenta la siguiente redacción alternativa:

**“Décima Cuarta:** No serán deducibles para efectos de establecer la base imponible del impuesto a la renta, los intereses pagados a partir de enero de 2020, por créditos otorgados entre septiembre y diciembre de 2019, cuya tasa de interés supere la tasa máxima referencial emitida por el Banco Central del Ecuador, por instituciones financieras nacionales o internacionales o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, cuyo capital haya sido o sea destinado para el pago de dividendos hasta el 31 de diciembre de 2019.”.

### XIII

#### **Objeción a la Disposición Transitoria Décima Quinta**

En consonancia con la objeción inmediata anterior, se sugiere un texto menos riguroso que afecte únicamente a aquellos créditos que se hubieren otorgado con tasas de interés que se encuentren por encima de la supere la tasa máxima referencial emitida por el Banco Central del Ecuador.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se propone el siguiente texto:

**“Décima Quinta:** Estarán gravados con el impuesto a la salida de divisas los pagos realizados al exterior por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados entre septiembre y diciembre de 2019, cuya tasa de interés supere la tasa máxima referencial emitida por el Banco Central del Ecuador, por instituciones financieras internacionales o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, cuyo capital haya sido o sea destinado para el pago de dividendos hasta el 31 de diciembre de 2019.”.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la atribución que me confiere la Constitución de la República y la ley, **OBJETO PARCIALMENTE** el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA**, decisión que queda plasmada en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que,** de conformidad con el número 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, es deber primordial del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;
- Que,** según lo dispuesto en el número 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;
- Que,** el número 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento,
- Que,** el número 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos la construcción de un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable,
- Que,** el número 5 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador prevé los deberes del Estado para la consecución del buen vivir, entre otros, el impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;
- Que,** de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplificación administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Además, la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables,



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

- Que,** el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el objetivo 7 del Plan Nacional de Desarrollo se refiere a la necesidad de incentivar una sociedad participativa, con un Estado cercano al servicio de la ciudadanía para lo cual, determina como una de sus políticas, mejorar la calidad de las regulaciones y simplificación de trámites, para aumentar su efectividad en el bienestar económico, político social y cultural;
- Que,** el número 11 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece al principio de simplificación, como uno de los principios que rigen los trámites administrativos, el cual consiste en que los trámites deben ser claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Asimismo, dispone la necesidad de eliminar toda complejidad innecesaria en los trámites administrativos;
- Que,** el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica, que además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la inversión, el ahorro, el empleo y la redistribución de la riqueza; contribuir a la estabilidad económica; regular conductas nocivas para la salud e incentivar actividades que preserven el medio ambiente;
- Que,** el eje 2 del Plan Nacional de Desarrollo, titulado "Economía al Servicio de la Sociedad", señala la necesidad de alcanzar una balanza de pagos superavitaria que permita un incremento neto de divisas en la economía, a través de la promoción e incremento de las exportaciones;
- Que,** el objetivo 4 del Plan Nacional de Desarrollo resalta la importancia de "consolidar la sostenibilidad del sistema económico social y solidario, y afianzar la dolarización", para lo cual es necesario que el Ecuador establezca políticas económicas que permitan tener una balanza de pagos —particularmente en la cuenta corriente— superavitaria, lo cual conlleva a un incremento neto de divisas a la economía. Para lo cual, se propiciará la



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

entrada de divisas mediante la promoción e incremento de las exportaciones;

**Que,** es necesario reconocer al fomento a la actividad de exportación y a la generación de nuevos emprendimientos como ejes transversales de la política pública y económica, puesto que estas actividades permiten dinamizar la economía y, consecuentemente, conllevan a la sostenibilidad fiscal a largo plazo;

**Que,** mediante Oficio No T.555-SGJ-19-0930, de 21 de noviembre de 2019 (Trámite No. 386995), se remitió por parte de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República el dictamen favorable para el proyecto de “LEY ORGÁNICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA” emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas; y,

**Que,** el presente proyecto de ley busca fortalecer el régimen tributario ecuatoriano y la política fiscal, fomentar el emprendimiento y la actividad de exportación en el país, así como instaurar un régimen tributario simplificado que facilite a la ciudadanía el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; todo lo cual está enfocado en precautelar un sistema tributario con sostenibilidad fiscal a largo plazo.

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA**

**Capítulo I**

**REGÍMENES DE REMISIÓN NO TRIBUTARIAS**

**Artículo 1.-** Remisión de intereses, multas y recargos para créditos educativos de cualquier nivel para estudios en el país o en el exterior.- Se dispone la remisión del cien por ciento (100%) del interés y recargos generados por las obligaciones de crédito educativo que hayan vencido o por convenios de pago; la condonación incluye interés por mora, multas y gastos administrativos que se hallen pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley; siempre que sean derivadas de la instrumentación de créditos educativos concedidos en cumplimiento de las políticas públicas, planes, programas o proyectos de fortalecimiento, formación y capacitación del talento humano, y hayan sido otorgados por cualquier institución pública o por el extinto Instituto Ecuatoriano



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

de Crédito Educativo -IECE-, o que las haya gestionado el Instituto de Fomento al Talento Humano -IFTH-

En los programas de beca y ayudas económicas en los cuales se ha terminado de forma anticipada la relación contractual, procederá la remisión del cien por ciento (100%) de los intereses que se hubieren generado hasta la vigencia de la presente ley.

Los beneficiarios de este régimen gozarán de doce (12) meses de gracia para el pago de sus obligaciones. Los interesados en acogerse a esta remisión deberán presentar una solicitud al Instituto de Fomento al Talento Humano dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de vigencia de la presente Ley

Dentro del término de noventa (90) días, contados desde la fecha en que se hubiere cumplido el plazo de gracia los interesados en acceder a esta remisión, deberán pagar el total del capital adeudado y los honorarios profesionales por gestiones de cobro en caso de existir, así también podrán solicitar la suscripción de un convenio de facilidades de pago con el Instituto de Fomento al Talento Humano -IFTH- conforme lo determine el órgano rector de la política pública de educación superior.

Con la presentación de la solicitud para acogerse a este régimen de remisión, se suspenden los procesos administrativos de cobro y procesos coactivos, así como los efectos que provengan del mismo.

**Artículo 2.-** Incumplimiento.- El incumplimiento en el pago de seis (6) cuotas consecutivas del convenio de facilidades de pago con la entidad operadora de becas y créditos educativos, por causas imputables al beneficiario, dejará insubsistente la remisión establecida en esta Ley, y dará lugar al cobro de la totalidad de lo adeudado, incluido intereses, multas, recargos y gastos administrativos de conformidad con lo establecido en el presente artículo, y reanudará las acciones de coactiva, restituyendo de ser el caso, las medidas cautelares previamente ordenadas.

**Artículo 3.-** Remisión de capital, intereses y multas correspondientes al COPAGO - Se dispone la remisión del cien por ciento (100%) del capital, intereses y multas correspondientes al COPAGO, o cualquier obligación de pago o aporte de los beneficiarios del bono o incentivo de vivienda de emergencia, en las modalidades de reasentamiento, reconstrucción, reposición y otros, a los damnificados del terremoto del 16 de abril de 2016 en las provincias de Manabí y





**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

Esmeraldas, calificados como beneficiarios de los incentivos de recuperación habitacional, o los beneficiarios de cualquier otra denominación bajo la cual se aplicó copagos para la entrega de vivienda y terreno; y cuyos aportes se encuentren en mora o se encuentren pendientes de pago a la fecha de expedición de la presente Ley.

El ente rector de los asuntos de desarrollo urbano y vivienda realizará todas las gestiones necesarias y expedirá o modificará la normativa que se requiera para la aplicación de esta disposición; así como para regular o dejar sin efecto el mecanismo del COPAGO, aporte económico o cualquier otra modalidad; para la devolución de los valores o aportes económicos correspondientes al mecanismo de "COPAGO" a los beneficiarios del Bono de Emergencia, en cualquier modalidad, previa coordinación e informe favorable del ente rector de las finanzas públicas; para atender los casos de los damnificados del terremoto de 16 de abril de 2016 de las provincias afectadas de Manabí y Esmeraldas, en los cuales pese a ser calificados como beneficiarios de los incentivos o subsidios de vivienda de interés social, hasta la presente fecha no se les haya entregado y legalizado las viviendas, y, para resolver cualquier otra circunstancia que se derive de la aplicación de estos mecanismos.

**Artículo 4.-** Remisión de pago de intereses, intereses por mora y costas judiciales en operaciones de crédito.- La Corporación Financiera Nacional B.P. -CFN-, y BANECUADOR B.P. efectuarán la remisión del pago de intereses, intereses por mora, costas judiciales y otros cargos derivados de obligaciones que personas naturales o jurídicas hubieren contraído con dichas entidades bancarias, en total hasta por el monto de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$100.000,00) del saldo adeudado y que se encontraren castigadas o coactivadas. Dicha remisión se aplicará en operaciones de crédito que se encuentren en esta condición a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y que fueren iguales o superiores a noventa (90) días en el caso de microcréditos, exceptuándose las que correspondan a créditos de consumo, o que fueren iguales o superiores a ciento ochenta (180) días, para el segmento comercial.

Adicionalmente, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P. -CFN- deberá autorizar la remisión del pago de intereses, intereses por mora, costas judiciales y otros cargos derivados de obligaciones que personas naturales o jurídicas en operaciones bancarias castigadas y coactivadas, que se hayan contraído hasta por un monto de cuatrocientos mil dólares de Estados Unidos de América (USD \$ 400.000,00), debiendo establecer los segmentos y/o condiciones aplicables para el efecto. Las personas naturales o jurídicas que opten por



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

acogerse al beneficio de remisión señalado en este artículo, deberán formular por escrito y presentar su solicitud dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, debiendo realizar el pago del uno por ciento (1%) del saldo del capital de las obligaciones vencidas, el cual constituye requisito para la implementación del régimen. El plazo para el pago en operaciones de crédito otorgadas para capital de trabajo será de hasta cinco (5) años, en tanto que, para las de activo fijo será de hasta diez (10) años.

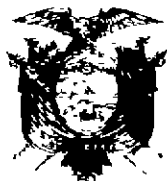
La frecuencia de pagos se dará en función del ciclo de generación de ingresos o actividad económica, y la tasa de interés corresponderá a la vigente para el tipo de crédito respectivo.

El arreglo de obligaciones se respaldará con las garantías que cada caso requiera conforme la normativa interna de la Corporación Financiera Nacional B.P. -CFN-, y BANECUADOR B.P., debiendo además contarse con un seguro de desgravamen para el caso de personas naturales.

La presentación de la solicitud de remisión y el pago del uno por ciento (1%) del saldo del capital de las obligaciones vencidas, constituirán sustento para la suspensión de los respectivos procesos coactivos y levantar las medidas cautelares o de ejecución, así como también, para que en la vía judicial los interesados puedan desvirtuar las presunciones de insolvencia y de quiebra, de ser el caso.

**Artículo 5.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la provincia de Manabí y Esmeraldas dispondrán mediante ordenanza, la remisión del cien por ciento (100%) de las deudas tributarias y no tributarias vencidas al 30 de septiembre de 2019, para las microempresas de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, organizaciones registradas en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que aún mantienen afectación económica a consecuencia del terremoto del 16 de abril del 2016, para lo cual se contará con informe técnico de órgano competente en cada Gobierno Autónomo Descentralizado, que constatará dicha afectación.

**Artículo 6.-** Las operaciones de crédito de vivienda rural contemplados en el Programa Nacional de Vivienda Rural, que fueron concedidos por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y cuya gestión de recuperación se encuentra a cargo del Banco Ecuatoriano de la Vivienda e Liquidación, serán transferidos a esta entidad y condonados intereses, recargos y multas, cumplido lo cual se



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

procederá con la liberación de las escrituras de propiedad de los inmuebles materia del financiamiento.

**Artículo 7.-** Para el caso del impuesto predial, administrado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados en las provincias Manabí y Esmeraldas, cuando el objeto imponible sobre el cual se grava dicho impuesto sea una vivienda que haya sufrido una afectación a consecuencia del terremoto de abril de 2016, o una edificación que a consecuencia del mismo evento haya dejado de percibir ingresos generados por dicho bien, sus propietarios quedarán exentos del pago de dicho impuesto correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y, se les condonará los intereses multas y recargos pendientes de pago al 31 de octubre de 2019, conforme a las condiciones que se establezcan en la respectivas ordenanzas que para el efecto deberán expedir los Gobiernos Autónomos Descentralizados

**Capítulo II**  
**REFORMAS A VARIOS CUERPOS NORMATIVOS**

**Sección 1era.**  
**REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**

**Artículo 8.-** En el artículo 8, luego del numeral 8 inclúyase lo siguiente:

"8 1 Las provisiones efectuadas para atender el pago de jubilaciones patronales o desahucio que hayan sido utilizadas como gasto deducible conforme lo dispuesto en esta Ley y que no se hayan efectivamente pagado a favor de los beneficiarios de tal provisión. El Reglamento a esta Ley establecerá las condiciones para el tratamiento de este ingreso "

**Artículo 9.-** En el artículo 9, realícense las siguientes modificaciones.

1. Sustitúyase el numeral 1, por el siguiente:

"1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades residentes nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales. La capitalización de utilidades no será considerada como distribución de dividendos, inclusive en los casos en los que dicha capitalización se genere por efectos de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley.

También estarán exentos del impuesto a la renta las utilidades, rendimientos o beneficios de las sociedades, fondos y fideicomisos de titularización en el



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

Ecuador, o cualquier otro vehículo similar, cuya actividad económica exclusivamente sea la inversión y administración de activos inmuebles. Para el efecto deberán cumplir las siguientes condiciones:

a Que los activos inmuebles no sean transferidos y los derechos representativos de capital de la sociedad, fondo y fideicomiso, o cualquier otro vehículo se encuentren inscritos en el catastro público de mercado de valores y en una bolsa de valores del Ecuador;

b. Que la sociedad, fondo y fideicomiso, o cualquier otro vehículo, en el ejercicio impositivo que corresponda, tengan como mínimo cincuenta (50) beneficiarios de derechos representativos de capital, de los cuales ninguno sea titular de forma directa o indirecta del cuarenta y nueve por ciento (49%) o más del patrimonio. Para el cálculo de los accionistas, cuotahabientes o beneficiarios se excluirá a las partes relacionadas, y,

c Que distribuyan la totalidad de dividendos generados en el ejercicio fiscal a sus accionistas, cuotahabientes, inversionistas o beneficiarios.”.

2. Al final de numeral 15 1., agréguese el siguiente inciso:

“Los pagos parciales de los rendimientos financieros mencionados en este numeral, que sean acreditados en vencimientos o pagos graduales anteriores al plazo mínimo de tenencia, también están exentos siempre que la inversión se la haya ejecutado cumpliendo los requisitos dispuestos en este numeral.”.

3. A continuación del numeral 25., agréguese lo siguiente:

“26. Aquellos derivados directa y exclusivamente en la ejecución de proyectos financiados en su totalidad con créditos o fondos, ambos con carácter no reembolsable de gobierno a gobierno, en los términos que defina el reglamento, percibidos por empresas extranjeras de nacionalidad del país donante ”

**Artículo 10.-** En el artículo 9.1., a continuación del literal ñ) añádase los siguientes literales:

“o) Servicios de infraestructura hospitalaria.

p) Servicios educativos.

q) Servicios culturales y artísticos en los términos y condiciones previstos en el reglamento.”.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**Artículo 11.-** En el segundo inciso del artículo 9.5. sustitúyase el texto: “Sin perjuicio de lo señalado, el Comité de Política Tributaria autorizará esta exoneración y su duración, la cual no podrá exceder al tiempo señalado en el inciso anterior. Esta exoneración se aplicará de manera proporcional a los activos de la entidad de menor tamaño”, por el siguiente:

“Esta exoneración se aplicará de manera proporcional al activo total de la entidad de menor tamaño respecto al activo total de la entidad absorbente, por la misma duración establecida en el inciso anterior. El resultado de esta relación se multiplicará por el impuesto causado de la sociedad absorbente a fin de determinar el monto de la exoneración. Las entidades absorbentes podrán sumar el monto de exoneración que resulte de cada fusión realizada dentro de un mismo ejercicio fiscal, sin que la exoneración supere el cien por ciento (100%) del impuesto causado de la entidad absorbente.”.

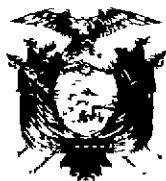
**Artículo 12.-** En el artículo 9.7. elimínese la frase “y su anticipo”.

**Artículo 13.-** En el artículo 10, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente:

“2 - Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de estas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. Para bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, no serán deducibles los intereses en la parte que exceda de la tasa que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para que sean deducibles los intereses pagados o devengados por bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de estos no podrá ser mayor al trescientos por ciento (300%) con respecto al patrimonio. Tratándose de otras sociedades o de personas naturales, el monto total del interés neto en operaciones efectuadas con partes relacionadas o independientes no deberá ser mayor al veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de participación laboral, más intereses, depreciaciones y amortizaciones correspondientes al respectivo ejercicio fiscal, excepto en los pagos de intereses por préstamos utilizados para financiar proyectos de gestión



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

delegada y públicos de interés común, calificados por la autoridad pública competente.

Los intereses pagados o devengados respecto del exceso de las relaciones indicadas no serán deducibles.

Tampoco serán deducibles los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador

Para los efectos de esta deducción, el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación.

Serán deducibles los costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil o leasing, de acuerdo con la técnica contable pertinente. No serán deducibles los costos o gastos por contratos de arrendamiento mercantil o leasing cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza, salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra sea mayor o igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.

Los gastos por intereses no deducidos y/o la capacidad no utilizada de intereses podrán ser imputados o trasladados a los ejercicios fiscales posteriores, siempre que la deducción del importe neto de los intereses efectivamente abonados estén por debajo del máximo establecido en el primer inciso.”

- 2 Al final del numeral 4. reemplácese el punto y coma (;) y agréguese “Se deducirán con el cincuenta por ciento (50%) adicional los seguros de crédito contratados para la exportación, de conformidad con lo previsto en el reglamento de esta Ley.”.
3. Sustitúyase el numeral 13 por el siguiente:

“13 Las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o de profesionales en la materia, siempre que, para las segundas, se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Se refieran al personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa; y,



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

b. Los aportes en efectivo de estas provisiones sean administrados por empresas especializadas en administración de fondos autorizadas por la Ley de Mercado de Valores.”

4. En el numeral 16, efectúense las siguientes reformas.

a. En el primer inciso, a continuación de la frase “Las personas naturales” inclúyase: “con ingresos netos inferiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$100.000,00), de conformidad con lo establecido en el reglamento”.

b A continuación del sexto inciso inclúyase el siguiente:

“Las personas naturales que tengan ingresos netos mayores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$100.000,00), podrán deducir sus gastos personales de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente, así como los gastos por los mismos conceptos antes mencionados de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este. Estos gastos se deducirán sin IVA hasta el cincuenta por ciento (50%) del total de sus ingresos gravados, sin que supere un valor equivalente a uno punto tres (1.3) veces la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales.”.

5. En el numeral 19, relacionado con gastos de publicidad sustitúyase “Los costos y gastos por publicidad o patrocinio deportivo que sean realizados dentro de los programas del PLAN ESTRATEGICO PARA EL DESARROLLO DEPORTIVO ejecutado por la entidad rectora competente, se deducirán de conformidad con las condiciones y límites establecidos en el Reglamento” por “Se podrá deducir el 100% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad y patrocinio realizados a favor de deportistas, programas y proyectos deportivos previamente calificados por la entidad rectora competente en la materia. El reglamento establecerá los parámetros técnicos y formales que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional.”

6 En el numeral 22, inclúyase la frase “hasta un ciento cincuenta por ciento (150%) en total”, después de la frase “eventos artísticos y culturales”.

7. A continuación del numeral 24 inclúyase el siguiente.

“25. Los recursos y/o donaciones que se destinen en carreras de pregrado y postgrado afines a las Ciencias de la Educación, entregados a Instituciones de



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

Educación Superior, legalmente reconocidas. La suma de estos gastos será deducible del impuesto a la renta hasta por un equivalente al 1% del ingreso gravado. El Reglamento a esta Ley establecerá los parámetros técnicos y formales que deberán cumplirse para acceder a esta deducción”.

**Artículo 14.-** Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

“Art. 27.- Impuesto a la Renta Único para las actividades del Sector Bananero.- Los ingresos provenientes de la producción y venta local de banano, así como los provenientes de la exportación de banano que se produzcan en el Ecuador, incluyendo otras musáceas, estarán sujetos a un impuesto a la renta único conforme a las siguientes disposiciones:

1. Producción y venta local de banano:

En este caso la tarifa será de hasta el dos por ciento (2%) del valor de facturación de las ventas brutas, el que no se podrá calcular con precios inferiores al precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura. La tarifa podrá modificarse mediante decreto ejecutivo, misma que podrá establecerse por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente periodo fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el uno coma veinte y cinco por ciento (1,25%) y el dos por ciento (2%). Esta tarifa podrá ser reducida hasta el uno por ciento (1%) para el segmento de microproductores y actores de la economía popular y solidaria cuyos montos de ingresos brutos anuales no superen el doble del monto de ingresos establecido para la obligación de llevar contabilidad. Podrá reducirse también, hasta el uno por ciento (1%), si el agricultor o productor obtiene el certificado de cumplimiento de buenas prácticas agrícolas emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – AGROCALIDAD-.

Lo dispuesto en este numeral podrá ser aplicado a esquemas asociativos de venta de banano y otras musáceas, de conformidad con las condiciones y cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento a esta Ley.

2 Exportación de banano producido o no por el mismo sujeto pasivo:

En este caso la tarifa aplicada será del tres por ciento tres por ciento (3%) del valor de facturación de exportación (FOB), restando el Precio Mínimo de Sustentación fijado por la Autoridad Nacional de Agricultura mediante Acuerdo Ministerial, o el precio de compra pagado por el exportador al productor si este fuese mayor al Precio Mínimo de Sustentación, independientemente del volumen exportado. En exportaciones con precios CIF, se restará también el costo del flete





**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

y del seguro con la finalidad de determinar el valor de facturación (FOB). Esta tarifa se aplicará por igual a personas naturales, jurídicas, o asociaciones.

Las tarifas aplicables a la producción, ventas locales o exportaciones de banano entre partes relacionadas, serán las establecidas en los numerales 1 y 2 que anteceden, según el caso.

El impuesto anual establecido será declarado en la forma, medios y plazos establecidos en el reglamento a esta ley

Los agentes de retención, efectuarán a estos contribuyentes una retención equivalente a las tarifas señaladas en este artículo. Para la liquidación del impuesto único, esta retención constituirá crédito tributario.

Los sujetos pasivos que se encuentren bajo este régimen podrán acogerse a los demás beneficios tributarios contemplados en la ley que les fueren aplicables.”.

**Artículo 15.-** A continuación del artículo 27, inclúyase el siguiente:

“Art. 27.1.- Ingresos de actividades agropecuarias.- Los ingresos provenientes de actividades agropecuarias en la etapa de producción y/o comercialización local o que se exporten, podrán acogerse a un impuesto a la renta único conforme las siguientes tablas:

<b>Producción y comercialización local</b>			
<b>Ingresos desde</b>	<b>Ingresos hasta</b>	<b>Impuesto fracción básica</b>	<b>% impuesto sobre fracción excedente</b>
0	20 000,00	-	0,00%
20.000,01	300.000,00	-	1,00%
300 000,01	1 000 000,00	2.800,00	1,40%
1 000 000,01	5 000 000,00	12.600,00	1,60%
5 000.000,01	En adelante	76.600,00	1,80%

<b>Exportación</b>			
<b>Ingresos desde</b>	<b>Ingresos hasta</b>	<b>Impuesto fracción básica</b>	<b>% impuesto sobre fracción excedente</b>
0	300 000,00	0,00	1,30%
300.000,01	1.000.000,00	3 900,00	1,60%
1 000.000,01	5.000.000,00	15.100,00	1,80%
5.000.000,01	En adelante	87.100,00	2,00%



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

El valor de las ventas brutas para el cálculo del impuesto a la renta único, en ningún caso será menor al precio de mercado o a los fijados por la autoridad nacional agropecuaria.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se entenderá como actividades agropecuarias a la producción y/o comercialización de bienes de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunicula y carnes, que se mantengan en estado natural, es decir que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación en su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento. Se incluyen dentro de este régimen la producción y cultivo de palma aceitera.

No se sujeta a este régimen el sector forestal y bananero. Así mismo, no se incluirán en este régimen los contribuyentes que dentro de su actividad económica tengan integrado el procesamiento o industrialización de los productos agropecuarios señalados en este artículo.

Las exportaciones a partes relacionadas no se podrán calcular con precios inferiores a un límite indexado anualmente con un indicador que refleje la variación del precio internacional, cuando corresponda. En tales casos, el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, establecerá la metodología de indexación y señalará el indicador aplicado y el valor obtenido que regirá para el ejercicio fiscal. Las equivalencias de este precio para otros productos secundarios o similares o de calidades diferentes podrán ser establecidas técnicamente por la autoridad nacional de agricultura.

En el caso de que el sujeto pasivo tenga partes relacionadas dedicadas a la producción y/o exportación de los bienes señalados en este artículo, el impuesto a pagar será el resultado de aplicar a los ingresos del sujeto pasivo, la tarifa que corresponda a la suma de los ingresos de dicho sujeto pasivo y de sus partes relacionadas.

En caso de que el mismo contribuyente obtenga tanto ingresos alcanzados por el régimen establecido en el presente artículo como ingresos alcanzados por el régimen general, los costos y gastos del referido régimen general no podrán ser superiores a la relación porcentual de los ingresos correspondientes a dicho régimen en el total de ingresos, excepto en los casos que el contribuyente pueda



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

diferenciar en su contabilidad de forma inequívoca sus costos y gastos asociados a cada tipo de ingreso.

Los agentes de retención definidos por la Administración Tributaria en la respectiva resolución, efectuarán la retención con base en los porcentajes señalados para el efecto. La retención constituirá crédito tributario para la liquidación de este impuesto único

El impuesto resultante de la aplicación de las tablas precedentes, para establecer el impuesto único a pagar, no será inferior al retenido en la fuente.

El impuesto anual establecido en este artículo será declarado y pagado en la forma, medios y plazos que establezca el reglamento a esta ley.

Cuando un mismo contribuyente obtenga otros ingresos a los señalados en el presente artículo, deberá calcular y declarar su impuesto a la renta, de conformidad con lo señalado en el Reglamento.”.

**Artículo 16.-** En el artículo 36, elimínese el literal e).

**Artículo 17.-** Elimínese el artículo 38.

**Artículo 18.-** En el primer inciso del artículo 39.1., elimínese el texto “y su anticipo”.

**Artículo 19.-** Sustitúyase el artículo innumerado posterior al 39.1. por el siguiente.

“Art. 39 2 - Distribución de dividendos o utilidades.- Los dividendos o utilidades que distribuyan las sociedades residentes o establecimientos permanentes en el Ecuador estarán sujetos, en el ejercicio fiscal en que se produzca dicha distribución, al impuesto a la renta, conforme las siguientes disposiciones:

1 Se considerará como ingreso gravado toda distribución a todo tipo de contribuyente, con independencia de su residencia fiscal, excepto la distribución que se haga a una sociedad residente en el Ecuador o a un establecimiento permanente en el país de una sociedad no residente conforme lo previsto en esta Ley,

2. El ingreso gravado será igual al cuarenta por ciento (40%) del dividendo efectivamente distribuido;



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

3. En el caso que la distribución se realice a personas naturales residentes fiscales en el Ecuador, el ingreso gravado referido en el numeral anterior formará parte de su renta global. Las sociedades que distribuyan dividendos actuarán como agentes de retención del impuesto aplicando una tarifa de hasta el veinte y cinco por ciento (25%) sobre dicho ingreso gravado, conforme la resolución que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas;

4. Las sociedades que distribuyan dividendos a personas naturales o sociedades no residentes fiscales en el Ecuador, actuarán como agentes de retención del impuesto aplicando la tarifa general prevista para no residentes en esta Ley;

5 En el caso de que la distribución se realice a no residentes fiscales en Ecuador y el beneficiario efectivo sea una persona natural residente fiscal en el Ecuador se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo; y,

6 En el caso de que la sociedad que distribuye los dividendos incumpla el deber de informar sobre su composición societaria, se procederá a la retención del impuesto a la renta, sobre los dividendos que correspondan a dicho incumplimiento, con la máxima tarifa de impuesto a la renta aplicable a personas naturales.

Cuando una sociedad otorgue a sus beneficiarios de derechos representativos de capital, préstamos de dinero, o a alguna de sus partes relacionadas préstamos no comerciales, esta operación se considerará como pago de dividendos anticipados y, por consiguiente, la sociedad deberá efectuar adicionalmente la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre el monto de la operación. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada dentro de los plazos previstos en el reglamento y constituirá crédito tributario para la sociedad en su declaración del impuesto a la renta.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta la aplicación de las respectivas disposiciones de los convenios tributarios de la materia suscritos por el Ecuador y vigentes, según corresponda.”

**Artículo 20.-** Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente.

“Art. 41 - Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta en los plazos y en la forma que establezca el reglamento.

El pago del impuesto podrá anticiparse de forma voluntaria, y será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal anterior, menos las retenciones en la fuente efectuadas en dicho ejercicio fiscal.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

El valor anticipado constituirá crédito tributario para el pago del impuesto a la renta. Las condiciones y requisitos para el pago del anticipo voluntario se establecerán en el reglamento.”.

**Artículo 21.-** En el tercer inciso del artículo 42.1 , elimínese el siguiente texto. “Así mismo, para efectos de aplicación del anticipo, en el caso de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios, para determinar el momento de inicio de la operación efectiva, se tendrá en cuenta el cumplimiento del punto de equilibrio del proyecto inmobiliario o de cualquiera de sus etapas.”.

**Artículo 22.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 45, por el siguiente:

“Art. 45.- Otras retenciones en la fuente.- Los contribuyentes que sean calificados por el Servicio de Rentas Internas conforme los criterios definidos en el Reglamento, que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta.”.

**Artículo 23.-** En el inciso primero del primer artículo innumerado a continuación del artículo 46, sustitúyase “como anticipo adicional del impuesto a la renta” por “como anticipo del impuesto a la renta, adicional al anticipo voluntario”.

**Artículo 24.-** En el artículo 55 efectúense las siguientes reformas:

1. En el numeral 4, a continuación de la palabra “plantas”, agréguese “, flores, follajes y ramas cortadas, en estado fresco, tinturadas y preservadas”.
2. En el numeral 5, sustitúyase el texto “200 hp” por “300 hp” y a continuación del texto “cultivo del arroz” inclúyase el siguiente “u otro cultivo agrícola o actividad agropecuaria”.
3. A continuación del numeral 6, agréguese el siguiente:

“6.1 Glucómetros, lancetas, tiras reactivas para medición de glucosa, bombas de insulina, marcapasos”.

4. En el numeral 7, a continuación de “Papel bond,” inclúyase “papel periódico.”.
5. A continuación del numeral 17, inclúyase el siguiente numeral:

“18 embarcaciones, maquinaria, equipos de navegación y materiales para el sector pesquero artesanal”.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**Artículo 25.-** En el artículo 56, efectúense las siguientes modificaciones:

1. Al final del primer inciso inclúyase lo siguiente: “También se encuentran gravados con este impuesto los servicios digitales conforme se definan en el reglamento a esta ley.”
2. Sustitúyase el numeral 19. por el siguiente:

“19.- Los prestados personalmente por los artesanos calificados por los organismos públicos competentes. También tendrán tarifa cero de IVA los servicios que presten sus talleres y operarios y bienes producidos y comercializados por ellos. Esta tarifa aplicará siempre y cuando no superen los límites establecidos en esta ley para estar obligados a llevar contabilidad.”

3. Después del numeral 25, inclúyase lo siguiente:

“26.- El suministro de dominios de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing), conforme las condiciones y cumpliendo los requisitos previstos en el reglamento a esta Ley.”

27.- El servicio de carga eléctrica brindado por las instituciones públicas o privadas para la recarga de todo tipo de vehículos cien por ciento (100%) eléctricos.”

**Artículo 26.-** A continuación del numeral 6 del artículo 61, agréguese los siguientes.

“7. En la importación de servicios digitales, el hecho generador se verificará en el momento del pago por parte del residente o un establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador, a favor del sujeto no residente prestador de los servicios digitales.

El impuesto se causará siempre que la utilización o consumo del servicio se efectúe por un residente o por un establecimiento permanente de un no residente ubicado en el Ecuador, condición que se verificará únicamente con el pago por parte del residente o del establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador, a favor del sujeto no residente prestador del servicio digital.

En el reglamento a esta ley se establecerán las condiciones y términos a los que se refiere este numeral.

8. En los pagos por servicios digitales que correspondan a servicios de entrega y envío de bienes muebles de naturaleza corporal, el Impuesto al Valor Agregado se